



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4773-SOT-1021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAY 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4773-SOT-1021, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre de 2021, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de obra en el predio ubicado en Calle Desierto de los Leones número 5491 casa 3, colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones), como son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido y vibraciones)

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad que en Calle Desierto de los Leones número 5491 casa 3, colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón en el que se



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4773-SOT-1021

constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, con características de uso habitacional, sin que se constataran actividades de obra que generaran emisiones de ruido ni vibraciones. -----

En razón de lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-2619-2021 emitido por esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble manifestó que las actividades que se realizaron consistieron en la restauración de instalaciones hidrosanitarias, cambio de mobiliario de baños, lambrines y cubierta de lavabos, forjado de domos de iluminación, modernización total de cocina, forjado de plafones a base de tablaroca, cambio total a iluminación led, restauración de carpintería en general, colocación de cancelas de baño, retiro de domos de terraza interior, canales para iluminación exterior de la terraza, impermeabilización de lozas de azotea, reposición de tejas dañadas, sustitución de cristales dañados, resanes y trabajos de albañilería en general. Lo cual, se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México de lo que no se requiere Registro de Manifestación de Construcción. -----

Asimismo, la persona denunciante aportó en diversos correos electrónicos, videos en los cuales se escuchan emisiones sonoras presuntamente relacionadas con los hechos denunciados; por lo que con la finalidad de constatar las emisiones sonoras y vibraciones, personal adscrito a esta Entidad se presentó en dos ocasiones en el inmueble de la persona denunciante en los días y horarios acordados con ella; sin embargo, durante las diligencias no se constataron actividades de construcción y por lo tanto no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones.-----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en los días y horarios acordados con la persona denunciante, no se constataron trabajos de construcción que generaran emisiones sonoras ni vibraciones; no obstante la persona propietaria del inmueble motivo de denuncia, manifestó que los trabajos que se realizaron consistieron en la remodelación, los cuales se encuentran dentro de los supuestos mencionados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México respecto a los trabajos que no requieren Registro de Manifestación de Construcción. -

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad que en Calle Desierto de los Leones número 5491 casa 3, colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón en el que se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, con características de uso habitacional, sin que se constataran actividades de obra que generaran emisiones de ruido ni vibraciones.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4773-SOT-1021

2. La persona propietaria del inmueble motivo de denuncia, manifestó que los trabajos que se realizaron fueron de una remodelación los cuales se encuentran dentro de los supuestos mencionados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, asimismo, personal de esta Subprocuraduría se presentó nuevamente en los días y horarios acordados con la persona denunciante sin que se constataran emisiones sonoras ni vibraciones derivados de los trabajos de remodelación -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KG/P/RMGG/AMMR

